



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (09 de septiembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del nueve de septiembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia, no presencial.

Secretario General de Acuerdos por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos citados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional. Los asuntos a analizar y resolver son 214 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 14 juicios electorales, los cuales suman un total de 228 medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada Valle, Magistrado García a su consideración, en votación económica la orden del día de la sesión.

Gracias.

Secretario General por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Secretario dé cuenta con los asuntos que la ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 22 del presente año, promovido por José Ariel Venegas Castilla, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que desechó de plano su demanda, en la que impugnó el acuerdo del ayuntamiento de Monclova, que lo excluyó como integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la conformación original, admisión e integración a una comisión ya establecida o remoción de las comisiones del ayuntamiento es un tema

vinculado con la organización interna de ese órgano municipal, por lo que no es tutelable por el derecho electoral.

Además, doy cuenta con el juicio ciudadano 42 de este año, presentado por dos militantes del PRI contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que desechó su juicio ciudadano por extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque, por un lado, el tribunal de Guanajuato sí está facultado para interpretar la norma local que establece cuándo deben considerarse los sábados y domingos como hábiles en el cómputo del plazo para interponer un medio de impugnación; y, por otro, porque la ponencia considera que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas son hábiles para la presentación de los medios de defensa partidistas. Esa regla también es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional local actos derivados de esos procedimientos electivos.

Por ello, fue apegado a derecho incluir los sábados y domingos para la presentación de una demanda de juicio local, derivado de un proceso electivo interno.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 63 de este año, promovido por Refugio Álvarez López, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que desechó por falta de interés jurídico su demanda, en la que impugnó la aprobación de la licencia definitiva de Heriberto Treviño Cantú para separarse del cargo de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, y la designación de Everardo Benavidez Villarreal como Presidente sustituto por parte del Congreso Local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que el actor sólo tiene un interés simple, pues de los actos que reclaman, no generan alguna afectación directa a sus derechos político-electorales.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 272 del año en curso, presentado por Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que revocó el nombramiento del representante propuesto por el Comité Estatal de Morena ante el instituto electoral de esa entidad.

En el proyecto la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque de la interpretación de las normas que reculan el sistema de designación de representantes en dicho partido se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano facultado para nombrar al representante propietario del partido ante la autoridad administrativa electoral local, en tanto que el Comité Ejecutivo Estatal sólo puede solicitar el registro de ese nombramiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 27 a 33 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Estatal de Guanajuato, que confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se invalidó la convocatoria a la sesión de los consejeros y consejeras en Guanajuato bajo el argumento de que incumplía con la regla del Comité Ejecutivo Nacional de convocar con siete días de anticipación.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque las reglas de los órganos de ejecución no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios, de manera que el tribunal local y la Comisión de Justicia carecían de justificación jurídica para aplicar una regla prevista para otro órgano y, en su lugar, debieron considerar las reglas existentes de los consejos estatales que buscan garantizar la correcta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

celebración de las sesiones como auténticos elementos subsidiarios para verificar si la convocatoria se emitió en un plazo razonable previo a la sesión.

Y, por tanto, bajo esa lógica al analizar las circunstancias del caso considerar que la convocatoria fue apegada a derecho.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, no tengo intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Tampoco tengo intervención. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor del bloque 200, con el que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 22, 42, 63 y 272 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en los juicios electorales 27 al 33 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos que la Ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta del juicio ciudadano 17 de este año, promovido por un ciudadano contra una resolución del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que confirmó un oficio mediante el cual el instituto electoral de esa entidad le negó el pago de una prestación económica establecida en el manual de prestaciones por terminación de su encargo como consejero electoral de dicho instituto.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que del análisis de dicha disposición se desprende que el propio Consejo General del instituto electoral local determinó, que los servidores públicos que concluyeran el periodo del encargo para el que se les designó tendrían el derecho a percibir una remuneración por los años efectivamente trabajados, sin que en forma alguna se planteara como condición para acceder a dicha prestación, que se agotara el período para el cual se hubiera designado.

Por otro lado, no le asiste la razón al accionante, cuando reclama una indemnización por la totalidad del encargo para el que fue inicialmente designado, ya que solo tiene derecho a percibir la prestación prevista, únicamente por el período durante el cual desempeñó el cargo.

Por lo antes expuesto, se propone dejar sin efectos el oficio originalmente combatido, en lo relacionado con el pago de la autorización económica anunciada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para actuar conforme a lo ordenado en el apartado de textos en la resolución.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 23 del presente año, promovido por Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cumpliendo la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 139 de 2019.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario, ya que contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal Local expuso los lineamientos formales con los que la referida Comisión debiera revisar el estudio de la queja primigenia, sin imponer directrices en cuanto a las conclusiones a las que debía arribar.

De esa manera, al dictaminar el cumplimiento de su sentencia, el Tribunal Local sólo debía validar las cuestiones formales, las cuales, desde la perspectiva de la ponencia, sí se encuentran cumplidas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 43 del año en curso, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reponer un procedimiento de queja, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia de la parte actora.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer lugar, porque la ponencia advierte que la sentencia combatida, produjo el mayor beneficio del actor, pues si bien la responsable debió estudiar preferentemente el agravio relativo a la falta de interés de las promoventes de la queja, lo cierto es que el agravio resultaba notoriamente infundado, ya que este Tribunal ha sostenido que los militantes, en específico de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna.



En segundo término, porque es ineficaz el argumento del actor, relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emite documentos y oficios fuera de sus facultades contenidas en el estatuto de MORENA, con el único fin de impedirle el ejercicio de sus derechos partidarios en el cargo de presidente del Comité Estatal.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 58 y al juicio electoral 40, ambos del presente año, promovido por diversos ciudadanos y por el ayuntamiento de Cerro de San Pedro de San Luis Potosí, contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa Entidad, en la que decidieron no sancionar el convenio celebrado ante los actores y el referido ayuntamiento.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio electoral, al considerarse que la parte actora carece de legitimación para impugnar un acuerdo dictado dentro de un juicio en el que tuvo el carácter de autoridad responsable.

En segundo lugar, se propone revocar el acto combatido, pues a juicio de la ponencia el Tribunal Local debió sancionar el convenio celebrado entre los actores y el ayuntamiento, ya que, a través de éste, válidamente solucionaron su controversia de manera autocompositiva.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 64 de este año, presentado por Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, en contra de la resolución de 10 de julio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación 4 de este año.

A consideración de la ponencia, la improcedencia decretada por el Tribunal Local y posterior reencauzamiento del medio de impugnación, no se encuentran ajustados a derecho, pues de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el referido Tribunal es competente para conocer de las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de la consulta popular.

En consecuencia, se plantea revocar el acto controvertido para los efectos precisados en la propuesta.

A continuación, se da cuenta del juicio ciudadano 264 de este año, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto y reencausó las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo manifestado por los promoventes, es improcedente el salto de instancia que pretendía al no actualizarse una circunstancia excepcional para que el tribunal responsable conociera directamente de la controversia planteada.

Por lo antes expuesto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 39 del año en curso, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó el dictado de dos medidas cautelares en procedimientos sancionadores ordinarios instaurados contra el actor.

En primer término, respecto a los agravios de falta de congruencia y exhaustividad se propone que no le asiste la razón al promovente, pues la responsable sí analizó los motivos de disenso referentes a los daños a la salud y a la vida, así como los planteamientos relativos a la apariencia del buen derecho y al otorgamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada. Esto es así, ya que la responsable omitió analizar el agravio relativo a la falta de emplazamiento del actor y el desconocimiento de los hechos denunciados en su contra, lo cual se tradujo en una violación a las formalidades del proceso, causándole un estado de indefensión.

Por último, se considera en ese asunto que resulta innecesario el análisis de los demás agravios en virtud de que se vincula al tribunal local a emitir una nueva resolución en la cual aborda la totalidad de los temas planteados por el proceso.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No sé si el ponente y usted Presidente me permitirían solamente hacer intervención con relación al juicio ciudadano 43 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Desde luego, Magistrada.

Adelante, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En el juicio ciudadano que presenta a consideración el Magistrado García guarda relación con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato, concretamente la definición de su Presidencia.

En esta ocasión expreso mi coincidencia con la propuesta, en el sentido de confirmar esta resolución que se impugna, pero me aparto de algunas de las consideraciones que explican esta decisión. A partir de que estas consideraciones hacen un examen directo del agravio hecho valer por el actor, su grave falta de interés de quienes promovieron la queja partidista.

La *litis* en este juicio consiste fundamentalmente en determinar si frente a un planteamiento de falta de interés el tribunal local debía haberse pronunciado respecto de este agravio.

En la propuesta se califica como ineficaz este planteamiento sobre la base de que la sentencia impugnada le produjo al actor un mayor beneficio, porque en el fondo, de haberse analizado, no le asistía razón, se indica que del análisis que se hace en esta instancia es evidente que el agravio de haberse analizado resultaba infundado, toda vez que las quejas tienen interés jurídico, interés legítimo, perdón, conforme a la normativa del partido político para poner al órgano partidista.

Respetuosamente me aparto de ese tratamiento en mi convicción frente a una cuestión o requisito de procedencia, como es el interés jurídico. El tribunal local estaba llamado a analizarlo por ser de estudio, incluso oficioso de orden preferente por tratarse de una cuestión también de procedencia, sin que, a nosotros, como organización de revisión, nos esté dado realizar este examen, por lo menos, no sin asumir jurisdicción. En el proyecto no se asume jurisdicción.

También deseo clarificar que desde mi percepción la violación procedimental en que incurre el tribunal local, en efecto, no tiene el alcance de revocar la sentencia impugnada por la ausencia de adjudicación o perjuicio al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La decisión del tribunal local de revocar la decisión partidista por haberse vulnerado su derecho de audiencia lo que hace es cesar los efectos del acto que se le causaba perjuicio. Esos efectos dejan de subsistir, lo que a nuestra opinión tornaría ineficaz el planteamiento de omisión no infundado.

En términos claros, para la visión de una servidora, la nulidad del acuerdo que aprobó la reincorporación del actor como dirigente estatal dejó de sufrir efectos jurídicos porque el tribunal estatal revocó la resolución partidista que así lo había decidido, bajo el esquema de vulneración de su derecho a audiencia del promovente y ordenó que el procedimiento de quejas se sustancie en PES.

En estas condiciones al haberse ordenado al órgano de justicia y llamar a juicio al actor con carácter de tercero interesado, en efecto va a tener expedita la vía para comparecer y, en su caso, para evidenciar, si así lo considera la improcedencia de la queja. De ahí que si bien coincido con el sentido de la propuesta me aparto, en particular, de las razones brindadas en el proyecto para asumir la tesis del mayor beneficio a partir de este asomo de análisis de un agravio que emitió la responsable atender y desde mi punto de vista debía ser calificado como ineficaz. De ahí que anuncie la emisión de un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tengo intervención. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

En relación al primero de los asuntos de la cuenta al JDC-17, me gustaría expresar mi posición. En el proyecto se comparte, se propone, perdón, esencialmente dar acogimiento a la pretensión que plantea el actor en cuanto al pago de una prestación a la que él considera tiene derecho con motivo del cargo que desempeñó como consejero electoral en el estado de Querétaro.

En la propuesta que se nos presenta se propone revocar la determinación o acuerdo impugnado, en la cual se le negó ese derecho.

Creo que, con todo respeto para la posición del ponente, estamos en uno de esos casos que es un caso frontera. Es un caso de estos en los que el tema objeto de interpretación obedece en el entendido hacia una dirección o hacia otra. Por eso especialmente respeto la posición de nuestro ponente, al llegar a la conclusión que el ex consejero sí tiene derecho a una indemnización.

Sin embargo, para el suscrito la interpretación de la norma que específicamente regula el tema no permite esa posición, por lo siguiente:

¿A qué tenemos derecho los trabajadores o los servidores públicos? Pues tenemos derecho a lo que establece la Constitución o las leyes.

¿Es posible tener derecho a alguna otra prestación adicional? La respuesta que el suscrito sostiene es que sí, pero siempre y cuando esto venga expresamente previsto en algún convenio, acuerdo, contrato colectivo o disposición expresa que adicionalmente así lo prevea.

Desde mi punto de vista, Magistrado ponente, con total precisión, hace referencia a una norma emitida por la propia autoridad electoral local, en la cual se establece el posible pago de una indemnización, cuando se cumplan determinadas condiciones.

La diferencia estriba en que para el suscrito la Norma en cuestión, es suficiente para otorgar la prestación o la indemnización, la compensación que reclama el promovente, porque la Norma dispone que esa prestación se da cuando se culmine con el encargo.

Sin embargo, entiendo perfectamente la posición que se presenta en la ponencia, no solo la respeto, sino entiendo la razón, a medida de la lógica, eso es una cuestión de formación y de posición, y es por eso que, sencillamente, yo votaré en contra de esta propuesta.

En cuanto al resto de los asuntos, expreso mi total acuerdo con las propuestas con las que se ha dado cuenta, y sin más, por mi parte sería todo, Magistrado, Magistrada, estoy escuchándolos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tiene que agradecer, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretario General, si no hay más intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de todas las propuestas y en términos de mi intervención, un voto concurrente, en el juicio del cual hice referencia en mi última intervención, que es el juicio ciudadano 43 de este año.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

A favor de todos los proyectos en los términos que se presentan y en términos de mi intervención, en el JDC17, con un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 17, fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra suyo, anunciando la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad, con la aclaración de que la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, anuncia la emisión de un voto concurrente, en el juicio ciudadano 43.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio ciudadano 17 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al Consejo General Estatal del Instituto Queretano, para que dé cumplimiento a la presente resolución en los términos identificados en la ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 23, 43, 264 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Asimismo, en el juicio ciudadano 58 y juicio electoral 40, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio electoral 40.

Tercero.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí que proceda conforme a lo indicado en el fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 64 y juicio electoral 39 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a los tribunales responsables que procedan conforme a lo resuelto.

Secretario General, por favor ayúdenos con la cuenta de los proyectos que la Magistrada Claudia Valle somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badillo: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 49 de este año, promovido por Diana Patricia González García contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declaró improcedente por extemporáneo su juicio ciudadano local.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que el tribunal responsable correctamente consideró que los procesos para la promoción de medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con un proceso de elección de dirigencias partidistas deben computarse todos los días y horas como hábiles cuando la normativa interna del partido así lo establezca.

Esto, porque la decisión se sustentó en la jurisprudencia de este tribunal electoral, la cual resulta obligatoria y aplicable al caso, ya que el asunto se originó en un proceso interno del PRI para elegir dirigentes municipales en Guanajuato, y en su normativa se prevé que para la promoción de los medios de impugnación todos los días y hábiles se deben considerar hábiles.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 57 y 66 a 258, todos de este año, promovidos por Paul Hospital Carrera y otros actores contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional y ordenó la restitución de Juan José Ruiz Rodríguez en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido en Querétaro.

En primer lugar, se propone desechar los mencionados juicios 66 a 258, dado que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal correspondiente.

En segundo término, por lo que hace al juicio ciudadano 57, se aprecia que el promovente hace valer ante esta Sala Regional que el tribunal local indebidamente asumió plenitud de jurisdicción para sustituirse en la Comisión de Justicia Partidaria, con lo cual trasgredió los derechos de autodeterminación y autoorganización.

En opinión de la ponencia, le asiste la razón, pues, por una parte, efectivamente el tribunal responsable para asumir jurisdicción lo hizo partiendo de una incorrecta apreciación del agravio relacionado con la constitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

En efecto, para el tribunal local resultó suficiente el agravio que se hacía valer en la demanda local, referente a que existía omisión de un órgano de justicia partidista de analizar el referido artículo, y basado en ese planteamiento determinó sustituirse y resolver en plenitud.

No obstante, al revisar la resolución partidista se advierte que la Comisión de Justicia si bien determinó que era incompetente para inaplicar dicho artículo, no por ello no se violó el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, si el tribunal local asumió plenitud de jurisdicción sobre la base de que existió una omisión del órgano partidista en analizar dicho planteamiento, su actuación se considera contraria a derecho.

Por otra parte, al resolver el medio intrapartidista con plena jurisdicción, de manera indebida modificó la litis que en esa instancia interna planteó el promovente, pues incorrectamente determinó que el plazo para dar contestación a la denuncia y ofrecer pruebas resultaba insuficiente cuando el agravio analizado no estaba dirigido a evidenciar ese aspecto, sino únicamente a que el Artículo 8 del Reglamento no contemplara plazos ciertos y no regulara etapas. De ahí que esa precisión del tribunal también se considera inexacta.

A partir de las inconsistencias de la sentencia local, la Ponencia considera que debe revocarse, para lo cual deseable impostergable sería que esta Sala brindara certeza jurídica respecto a la litis materia de la cadena impugnativa, que es la definición sobre la legalidad o no de la remoción de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro.

Atendiendo lo anterior se propone que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción para analizar la demanda del juicio local; esto es, sustituirse en el tribunal responsable y atender así lo agravios que se hicieron valer en esa instancia.

En este sentido la propuesta sería confirmar la resolución partidista, toda vez que los agravios dirigidos evidenciaron la supuesta incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional para instruir y resolver el procedimiento de renovación de dirigentes se consideran infundados según se detalla en el proyecto, y los relacionados con el procedimiento de auditoría se califican ineficaces en unos casos y en otros infundados.

Derivado de lo anterior la propuesta sería dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 65 de este año, promovido por Diana Patricia González García, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la cual, entre otras cuestiones confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que a su vez confirmó la decisión interpartidista en que se designó al órgano auxiliar que apoyará en el proceso interno de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los comités municipales de ese estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La Ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque en oposición a lo señalado por la actora el titular responsable no desechó su demanda, además porque no combata la razón fundamental que expuso el tribunal en el sentido de que consintió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y su autorización respecto del referido proceso interno, por lo que aun cuando le asistiera la razón en los restantes agravios se mantendría el sentido de la sentencia analizada.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 262 de este año, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato que reencauzó la demanda de la actora a la Comisión de Justicia de Morena, al determinar que no había agotado la instancia partidista de solución de conflictos.

La Ponencia propone confirmar la determinación impugnada, ya que, si bien la Sala Superior al reencauzar la demanda no lo hizo la Comisión de Justicia, también dejó al tribunal local en libertad de jurisdicción para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto a los requisitos de procedibilidad, para lo cual debía tomar en cuenta la diversidad de actos impugnados y las responsables de ellos.

De ahí que el tribunal local precisara como acto impugnado el acuerdo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional de Morena designó responsables en las entidades cuyos comités ejecutivos carecían de dirigencia o representación, entre ellas Guanajuato.

Por lo que al no haber agotado la instancia de justicia partidista acertadamente reencauzó la impugnación de la Comisión de Justicia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 265 de este año, promovido por una diputada del Congreso del Estado de Querétaro, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que revocó la resolución del instituto electoral local en la que había declarado inexistente la infracción por violencia política en razón de género y obstaculización del ejercicio de su cargo en su contra, por parte de los diputados y remitir las actuaciones al citado Congreso, por considerarlo competente para conocer los hechos denunciados.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida, porque aun cuando el Tribunal Local podía realizar un nuevo análisis de la competencia al Instituto Local, para instruir y resolver el procedimiento sancionador correspondiente, lo cierto es que el envío del caso al Congreso Estatal no fue ajustado a derecho.

Lo anterior, pues se considera que debió advertir que, a partir de las reformas legales en materia de violencia política en razón de género, realizadas a nivel nacional y local en abril y junio pasados, y la propia remisión legislativa a las normas vigentes al inicio del procedimiento sancionador, el Instituto Electoral sí resulta competente, pues así lo definió esta Sala Regional, al resolver un juicio derivado de ese mismo asunto.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 268 y 271, ambos de este año, promovidos por Alma Eduvigis Alcaraz Hernández y Ernesto Alejandro Cueto Gallardo respectivamente, contra los oficios del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por los que dio respuesta a los escritos que se presentaron, con la finalidad de que se le registrara en su orden, como Secretaria General en Funciones y como Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

La ponencia propone revocar los juicios impugnados, toda vez que la autoridad administrativa dejó advertir que, al tener atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, no se encontraron posibilidades de atender la petición de los actores, sin que existiera una comunicación previa por parte del órgano interno correspondiente, para informar los cambios y solicitar el registro.

Como se razona en la propuesta, lo procedente era que indicara a los promoventes, dicha imposibilidad y a la par, informar al partido de las solicitudes presentadas por tratarse de cuestiones internas.

También se propone aclarar que la revocación de las determinaciones no implica que los actores alcancen su pretensión, y se le reconozcan los cargos que afirman ostentar, ya que ello, como se precisó, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio electoral 17 y el juicio ciudadano 36, ambos de esta anualidad, promovidos por la síndica del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, las regidoras María Consuelo Zavala González y Alma Graciela Segura Hernández, y el regidor Carlos Gerardo Espinosa Jaime, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa Entidad, en la cual revocó la determinación del Cabildo de reducir la remuneración a las dietas de regidurías, y ordenó que las establecidas en el presupuesto de egresos municipal de 2019, se les proporcionara de manera completa, hasta el término de ese año.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone desechar la demanda promovida por el referido ayuntamiento, toda vez que carece de legitimación activa, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerarse que no les asiste razón a los actores, en su agravio principal, relativo a que las remuneraciones que tienen derecho a percibir, no puedan reducirse hasta la conclusión de su período.

Lo anterior, toda vez que en el orden expresamente se prevé que las remuneraciones serán determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante ese ejercicio fiscal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 21 y el juicio ciudadano 44, ambos de este año, promovido por integrantes del ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, y por José Compeán Ramírez, en su carácter de síndico suplente respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dejó sin efectos la determinación de llamar al referido síndico suplente a integrar el Cabildo, y declara la nulidad de las sesiones de 12, 15 y 31 de marzo, así como los acuerdos en ellas adoptados.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnada porque el tribunal local no tenía facultades para declarar la nulidad de las sesiones de 15 y 31 de marzo, dado que los actos ahí celebrados son de naturaleza administrativa y escapan de la tutela electoral.

Por otra parte, se califican de ineficaces los agravios del síndico suplente en tanto que no controvierte las razones por las cuales el tribunal responsable determinó la oportunidad de la presentación del medio de impugnación local a partir de la decisión del 12 de marzo, además porque resultaba innecesario el análisis de las pruebas que refiere, ya que la decisión del tribunal local se sustentó en que corresponde al congreso del estado y no al presidente municipal la facultad para remover a un integrante del ayuntamiento.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tengo intervención, Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Si me lo permiten hacer alusión solamente a dos del grupo de asuntos con los cuales se han dado cuenta,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resaltados por la ponencia a mi cargo, si son tan gentiles me gustaría hacer uso de la voz.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Desde luego, Magistrada, son su propuesta.

Adelante, la escuchamos.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En primer término, conforme al orden de los asuntos que se han dado cuenta, quiero referirme en esta intervención al juicio ciudadano 57 y acumulados, turnados a la ponencia a mi cargo, en los cuales la propuesta es en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Querétaro y en plenitud de jurisdicción confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En principio señalar que este asunto, que en el origen en una determinación del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de remover a Juan José Ruiz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en Querétaro, electo para el periodo 2017-2021.

Esa determinación de remoción fue controvertida ante la Comisión Nacional de Justicia, un órgano de justicia intrapartidista, por Juan José Ruiz Rodríguez, quien en ese escrito recursal, en ese recurso, ante la autoridad de justicia partidista planteó la inconstitucionalidad del artículo 8 del reglamento del CEN y de otros agravios hizo destacadamente este planteamiento.

Deseo destacar que la decisión de remoción fue confirmada en esa instancia, en la instancia a cargo de la Comisión Nacional de Justicia, y posteriormente esa resolución partidista fue impugnada en el Tribunal Electoral de Querétaro, quien decidió revocarla y restituir a Juan José Ruiz Rodríguez en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

En este punto es importante citar que el referido Tribunal Electoral de Querétaro en su sentencia consideró lo siguiente: señaló que la Comisión Nacional de Justicia había permitido el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del CEN y que, conforme a las razones que brindó, entre ellas dar certeza, asumía plenitud de jurisdicción para él, como tribunal, en sustitución de un órgano partidista de justicia analizar dicho precepto reglamentario, concluyeron, reitero, en sustitución del ejercicio que estimaba no realizó la autoridad de justicia partidaria que el referido artículo, así lo concluye el tribunal local, se había aplicado de forma restrictiva, no que fuera inconstitucional, sino que se había aplicado en forma restrictiva porque indicó, el precepto no establece un plazo razonable para contestar la denuncia y para presentar pruebas.

Dijo, que a simple vista y del análisis de las constancias del procedimiento de remoción, observaba que este era de gran voluminosidad, es la palabra que textualmente se utilizó en la sentencia local. De ahí que, en su estima, las 48 horas que se habían otorgado a Juan José Ruiz Rodríguez, resultaban insuficientes para ejercer el derecho a audiencia.

Ahora ante esta Sala Regional, para reclamar esta decisión, adquiere como actor a Paul Carrera, quien resultara electo presidente sustituto del comité directivo estatal para concluir el periodo estatutario para el que había sido designado originariamente el dirigente local destituido por las autoridades de su partido.

En su demanda de juicio federal Paul señala ante esta Sala expresamente, que la decisión del tribunal local le causa agravio por lo siguiente. Señala en su demanda ante esta Sala, que esa resolución viola los principios constitucionales de auto-organización

y autodeterminación de los partidos políticos cuando asume plenitud de jurisdicción para revisar el Artículo 8 del reglamento del CEN.

Señala también que lo correcto, desde su perspectiva, era que dicho tribunal proveyera lo necesario para reparar la violación que decía advertir, referencia a la omisión de ese análisis, pero no suplir el órgano jurisdiccional estatal la función u organización partidista.

Refiere el actor que lo correcto era que se atendiera al principio de reenvío, así hace esa mención. Que debió haberse reenviado la litis a la instancia interpartidista y que no procedía tal sustitución conforme a lo cual esperaba, en su caso, que eso hubiera sido la determinación, que al no hacerlo así se habían violentado de manera injustificada estos principios constitucionales de autoridad-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Que existía una presunción, además de constitucionalidad, de las disposiciones reglamentarias que son calificadas en el momento de su emisión entre otros conceptos de perjuicio.

En el proyecto que hoy se presenta a su consideración, señores Magistrados, se propone calificar esos agravios, exactamente lo que he estimado necesarios destacar como adelanté, a partir de lo fundado de los agravios, procede también revocar la determinación impugnada porque estimamos que efectivamente el tribunal local de manera indebida asume plenitud de jurisdicción.

Adicionalmente advertimos, por la forma en que se expresa en su sentencia que asume una posición que lleva una variación de litis, como mencionaba antes, asume que hay una omisión de análisis de planteamiento e inconstitucionalidad del artículo 8, pero además, se sustituye en el actor, y señala que a simple vista él, porque así señala, que a simple vista, se da cuenta que el procedimiento de remoción es muy voluminoso, y como es muy voluminoso, las 48 horas que le dieron al actor, eran insuficientes.

Cuando el propio actor, ante el Tribunal Electoral de Comitán nunca menciona que el plazo de 48 horas que en efecto sí le dio, fue insuficiente para su defensa, para plantear su defensa y para ofrecer pruebas.

De hecho, lo que señala es que, desde su perspectiva, se debió establecer un plazo concreto; la literalidad del precepto en conjunción con los estatutos habla del otorgamiento de un plazo razonable para garantizar el derecho a la audiencia.

Sobre esta definición de plazo razonable, y así se explica en la propuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior, han señalado que una expresión en la configuración normativa en el sentido de darse un plazo razonable, sin establecer un plazo específico, no es en sí misma contrario al derecho de defensa o de audiencia y que, por lo tanto, no se vulneran estos derechos.

Que lo que se debe ver en cada caso que se analice, la posible vulneración del derecho a audiencia de defensa, en primer lugar, es si se pudo ejercer y en qué condiciones.

El proyecto abunda en este tipo de argumentos, pero particularmente quise hacer alusión a estos dos puntos específicos de arranque, en el análisis para hablar precisamente de que en nuestro criterio, en un juicio ciudadano con el que se promueve, es suficiente el agravio expresado de violación al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, para asumir por un Tribunal de jurisdicción estatal un conflicto intrapartidista cuando la posibilidad para analizar en conjunto la resolución que tenía frente a sí, le daba la oportunidad de identificar dos cuestiones:

No existió la omisión de análisis del artículo 8 del Reglamento del CEN. Lo que existió fue a partir de ese planteamiento una respuesta de incompetencia para hacer un



examen de regularidad constitucional, e inmediatamente después, emprender el examen desde el punto de vista de la protección de los derechos, que se estimaban por el actor vulnerado, el principio del debido proceso y derecho a una garantía de audiencia y de defensa, concluyendo la Comisión Nacional de Justicia del PRI. ¿Por qué razón? En el caso, se habían respetado ambos preceptos.

Al no existir esa vulneración de parte de la Comisión Nacional de Justicia, al no existir la omisión, lo procedente era analizar el resto de los agravios del actor propuestos en la demanda ante el Tribunal de Querétaro, que se referían a la actualización o no de las causas de remoción, entre ellas, no haber facilitado la rendición de cuentas y no haber facilitado las promociones para una realización de auditoría de los recursos de los que disponía la dirigencia estatal, no haber atendido una serie de solicitudes de acceso a la información e incluso de solicitudes y oficios que tenían que ver con el registro de dirigentes partidistas provenientes de la propia autoridad nacional.

Es en este contexto que se da el análisis de este asunto y de fondo; respecto del fondo, se concluye que efectivamente en el caso, asumiendo jurisdicción nosotros, es la propuesta, como tribunal revisor, asumiendo la omisión del Tribunal de Querétaro del análisis integral de la demanda de todos los demás planteamientos del juicio promoviendo ante él, de fondo confirmar la decisión de la Comisión Nacional de Justicia del PRI por estimar que en efecto los datos de prueba confirmaron que existían elementos suficientes para determinar las infracciones que dieron justificación a la remoción del otona dirigente estatal del partido en Querétaro.

Quedo a sus órdenes para cualquier comentario. Muchísimas gracias, y buenas tardes.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, quisiera usted, nos comentó que no, verdad.

Yo muy brevemente, en relación a este último asunto que ya comentó Magistrada, también tengo algunos comentarios que hacer en otro, pero para tratar de facilitar el diálogo, si me lo permiten, me gustaría referirme a este, 57.

Se trata de un proyecto que, en perspectiva del sustento, presenta una impecable técnica jurídica, se trata de un proyecto de sentencia que te va llevando de la mano, muy bien desarrollado, a partir de la perspectiva que tiene el ponente sobre la manera en la que es válido o no el posible análisis con plenitud de jurisdicción que hacen los tribunales habituales de las entidades federativas.

Sin embargo, para el suscrito existe un punto previo, al que también ya se refirió la Magistrada, es una cuestión puramente de interpretación, es una interpretación primeramente de percepción de la forma en la que tenemos o del alcance que tenemos en todos los agravios. Para el suscrito, expresado por el ponente en este juicio, Paul Hospital, es insuficiente para el análisis que se planteó en el proyecto; sin embargo, por la falta de, la omisión, la ausencia de, se tendría argumentar positivamente, menciona que sí existe una demanda, que ya hizo referencia la Magistrada, estoy totalmente de acuerdo y expresar exactamente eso que dice en la demanda, entonces es una cuestión meramente de percepción, y por eso yo pedí intervenir en el presente asunto.

Sería todo en cuanto a este.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna participación sobre este asunto?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, no.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Si me lo permite, Presidente, quisiera hacer alusión a un juicio ciudadano de la cuenta, al juicio ciudadano 265.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: En este asunto, en el juicio ciudadano 265, en este asunto, en el proyecto que someto a su consideración, uno de los aspectos principales a distinguir, me parece de suma relevancia es qué autoridad es la competente para conocer una denuncia como la que presentó la actora, en su carácter de diputada de un Congreso local, por actos que considera constituyen violencia política por razón de género atribuidos a dos de sus pares, a dos parlamentarios.

Para dar respuesta a este cuestionamiento, como se indica en la propuesta, es importante precisar que esta Sala Regional ya había tenido conocimiento de este caso en particular en una etapa inicial y que, mediante una sentencia de diciembre del año pasado, determinamos que el instituto electoral de esa entidad, Querétaro, era la autoridad competente para investigar y también para resolver si los hechos denunciados constituían o no violencia política en razón de género.

Mientras que, no obstante, que se trataba de integrantes del Parlamento, lo que procedía era darle vista al Congreso estatal para que conociera de los hechos, únicamente bajo una lógica de las posibles reglas o reglamentos internos del propio Congreso respecto al trato digno que puede darse y debe darse deseablemente entre diputaciones. Esto es solamente le dimos competencia desde aquel diciembre de 2019, al instituto electoral local para conocer de la denuncia.

La denuncia de hechos por violencia política de género fue turnada a dos autoridades al Congreso y al OPLE, por la consideración de tratarse precisamente de diputaciones y pudieran, inclusive, como una buena práctica tenerse un reglamento interno de que garantizara el trato digno de quienes integran precisamente los congresos estatales: en su momento, el instituto electoral local consideró inexistente, esto es ya después de llevar a cabo la investigación correspondiente, consideró inexistente la infracción denunciada. Señaló entonces que en los hechos denunciados no constituían violencia política de género. La actora denunciante controvierte esa decisión y en la sentencia que hoy se impugna, que se dicta el 22 de julio pasado el tribunal responsable concluye, no se pronuncia sobre si es correcto o no la determinación del OPLE, concluye que el Congreso estatal era quien debía de haber conocido de esa denuncia.

Esto de acuerdo, señala la propia resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, con un criterio emitido por la Sala Superior el 4 de marzo. Esto es nosotros resolvemos en diciembre, hay un asunto resuelto en Sala Superior el 4 de marzo y para el 22 de julio el Tribunal Electoral de la entidad señala que siguiendo este criterio emitido por la Sala Superior, hay que decirlo en una resolución que no era acto impugnado la sentencia de esta Sala, sino otro asunto de otra entidad con similares características, donde se denuncia violencia política de género entre diputaciones, consideró un nuevo criterio de competencia y señaló, diferenciado que cuando se tratara de actos relacionados con violencia política por razón de género que involucrara diputaciones o parlamentarios debían conocerse estos hechos al seno del Poder Legislativo.

Viene ante nosotros, en esta ocasión, la actora inicial denunciante y señala que esa resolución le causa perjuicio, que se trata de una resolución que violenta, el principio de cosa juzgada, porque ya se había definido con carácter firme, la competencia para conocer del organismo público electoral, de la investigación de los hechos denunciados, en su caso, la determinación de existencia o no de esa violación a la normativa electoral.

¿Qué consideramos en el proyecto? Consideramos que si bien el Tribunal Local pudo estar facultado para analizar nuevamente la competencia al Instituto Electoral, no lo estaba para hacerlo a partir de lo decidido en una diversa cadena impugnativa forzado en su género, sino en su caso podía haberlo hecho, atendiendo a que durante la investigación del desarrollo de los procedimientos sancionadores, pueda darse el caso



de que surjan nuevos elementos que incidan en la definición de competencia del órgano que está conociendo, pero con independencia de esta cuestión, tenemos dos aspectos que además resultan relevantes y que se inadvirtieron por parte de la autoridad responsable.

Inadvierte uno, que en efecto la revisión de la Sala Superior no versa sobre esta cadena impugnativa, pero inadvierte además que en abril y junio tuvieron lugar diversas reformas legales a nivel nacional y en el propio estado de Querétaro, esto es en junio, ya el Tribunal Local resuelve, precisamente para tipificar la violencia política por razón de género, y para en el orden electoral, con una infracción de esta naturaleza y el enlace de nueva cuenta, qué autoridades deben conocer de las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de esta infracción.

Debió atender a fin de analizar la competencia, si estimaba que tenían nuevos elementos, estas normas sí, sin considerar que las circunstancias habían cambiado.

Pero también debió de haber analizado un transitorio de la Reforma, en el que nos reitera que los asuntos que se hubieran iniciado, previos a la reforma, debían ceñirse a las normas adjetivas y sustantivas que regían el momento en que se denunciaron esos hechos.

Las normas que regían previo a la reforma que no existía una disposición legal y que surge precisamente la reforma para colmar esta necesidad de definición jurídica de tratamiento correcto, por autoridades y jurisdicciones definidas en la materia, era el protocolo para la atención de la violencia política, una buena práctica generada entre otras instituciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 2016-2017, que fue la regla que cuando inicialmente esta Sala conoció de este asunto, atendió y que señalaba, como ocurría en el caso que los Tribunales jurisdiccionales, como es el Tribunal Local y como era esta Sala, no éramos autoridad primero en el conocimiento de la denuncia de hechos, posiblemente constitutivos de violencia política.

Que como órganos de jurisdicción nos correspondía analizar y, en su caso, definir la legalidad de las decisiones que previo a un procedimiento, seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, donde se investigarán los hechos, se diera ante los institutos electorales locales, sin hacer distinción atendiendo a los sujetos involucrados en la posible comisión de la infracción, hoy infracción y delito electoral.

De ahí que la propuesta, señores Magistrados, es considerar incorrecta la actuación del Tribunal Local, de haber ordenado la remisión del asunto al Congreso Estatal para conocer, más aún cuando, como se comenta, esta sala resolvió él mismo solo, quería conocer de los hechos alegados desde la óptica de si existió un trato digno, entre sus atribuciones la del conocimiento de un procedimiento para atender la violencia política por razón de género, como se había denunciado por la actora.

Por ello, la propuesta que se somete a su consideración es revocar esta sentencia para efectos de que el tribunal local considere que el Instituto Electoral es el competente para instruir y resolver el procedimiento ordinario -de hecho, ya lo hizo-, y que, conforme a sus atribuciones, una sentencia que revise la legalidad de lo actuado por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Electoral, desde nuestra perspectiva.

Quedo atenta a sus comentarios, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Bien, había anunciado no tener participación en los asuntos: sin embargo, me motiva mucho la intervención que hace la Magistrada Valle.

Si me permite, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más para decir que no solamente acompaño y estoy de acuerdo con la propuesta en sus términos, sino que me congratula que en la misma se marque el inicio, por así decirlo, o la ruta a la que tendremos que caminar por virtud de la reforma.

Me parece que con independencia de la posición adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en cuanto a la justificación del análisis posterior, la competencia a pesar de contar con una resolución firme y que adquiere el carácter de cosa juzgada, con independencia de ello, el análisis que se hace sobre los actos que constituyen violencia política por razón de género, desde la perspectiva sancionadora no puede ser vista con la misma óptica que se venía analizando antes de la reforma.

Entonces, me parece que hay que hacerse cargo de analizar cuál es el impacto de la reforma.

En cuanto a la tipificación, pero el aspecto importante para este caso sería en cuanto a la distribución de competencias: analizar bien sus alcances, lo he dicho en algunos foros, esta reforma es de gran calado en cuanto a la visión integral, transversal de los actos que pueden constituir violencia política por razón de género y con la responsabilidad que vierte sobre nosotros el legislador; en cuanto a operadores del derecho hay que asumir una posición que no puede permanecer en términos de los criterios que se venían, con los que nos veníamos conduciendo de frente a la falta precisamente de reglas claras sobre la distribución de competencias y tipificación de las faltas administrativas y/o delitos, que en su caso ya constituyen los actos, que posiblemente constituyen violencia política.

Me congratula ese hecho de señalar que esta reforma pasó, que sucedió, que está vigente y que debe tener un efecto en nuestras consideraciones para fines de enjuiciamiento, para fines definitivos y definitorios de los agravios que pueden causar este tipo de conductas.

Uno de los fines primordiales de la reforma es precisamente decir existen, es decir, es un fenómeno que existe y los tribunales y órganos administrativos no podemos permanecer ciegos de frente a ese hecho que existe.

Entonces hay que asumirlo, si la legislación nos dio esa competencia a las autoridades electorales, en tratándose de la violencia política, hay que asumir esa responsabilidad contra tal visión integradora del derecho.

Me congratula mucho la propuesta y si bien tendremos que caminar y desarrollar muchos temas con relación a la reforma, creo que el hecho de mencionarla y decir existe, por favor, tienen que considerarla todos los órganos y tribunales; tienen que estimar sus alcances. Me parece ya un paso definitivo y de ahí que me congratule la propuesta.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.



Magistrada ponente, Magistrado, si me lo permiten, a mí también me gustaría sumarme en parte a la propuesta que nos presenta la Magistrada, porque en efecto yo considero que es un buen primer paso para hacer efectiva la reforma en materia de violencia política de género.

Me gusta también la parte técnica del proyecto, en la que se especifica cómo el surgimiento, como un nuevo criterio de algún precedente por parte de otro tribunal con independencia de la posición que ocupa en el sistema puede trascender a las decisiones previamente emitidas por otro tribunal que tienen el alcance y naturaleza de la cosa juzgada.

Es cosa que una excepción, y así se reconoce, es la situación que con posterioridad vino la reforma en materia de violencia política de género y quien, de ello, así como a la circunstancia de que el instituto ya había comenzado en cumplimiento a esa primera ejecutoria de la Sala Regional 271, a la que hiciste mención, Magistrada. El instituto comenzó la investigación y que esto pudo haber dado, mayores elementos a partir de los cuales el tribunal estaba en condiciones de revisar nuevamente los alcances de su competencia ya sobre hechos más delineados, pero no, desde luego, como únicos, sino a partir de sentencias que van emitiendo de manera aleatorias sobre otros temas, otros temas parecidos que resuelven otro tipo de controversias.

Me atrae por completo el tema, es un tema de máxima importancia en el sistema jurídico mexicano. Los temas de defensa, de derechos, en este caso de la defensa de los derechos de la mujer, que caminan, para decirlo muy simple de manera directa en la búsqueda de la elemental dignidad a que tienen derecho como ser humano, son temas que deben ocupar nuestra máxima atención, al igual los que históricamente para otros grupos, otro tipo de personas han sido igual de primera necesidad y dependiendo para el resto de los que tenemos que tomar alguna conciencia elementalmente civilizada.

Ahora la manera en la que, cuando existe ya un orden establecido en el cual hay varios niveles, y viene a incorporarse a ese orden algún elemento adicional de máxima protección que pretende todavía elevar, no reducir bajo ninguna circunstancia, sino a aumentar el aspecto de protección, de qué manera tiene que insertarse el orden.

Este cuestionamiento, es el que me permite sumarme, sustancialmente, a los términos de la propuesta, en el sentido de que el Tribunal no debió admitir todas las actuaciones al Congreso y sí tenía que asumir su competencia para resolver este tipo de asuntos, porque como bien también, literalmente con apego a la ley, nos comparte el Magistrado García, la reforma al artículo 80, en la referencia al juicio ciudadano, expresamente incluye dentro de los elementos que ya existieron en el catálogo, un adicional que es el de violencia política, y que por tanto, le da competencia a los institutos en la vía sancionadora, y posteriormente los Tribunales en esa vía sancionadora, para conocer de temas de violencia política de género y que además, desde mi perspectiva, yo diría que también incluye la vía restitutoria, o sea, a través del juicio directamente per sé, con independencia de las posibles sanciones.

Y todo esto, lo más importante y con lo cual estoy de acuerdo, casi en todos los términos del proyecto, sí es que a partir de la Reforma, el tipo de sujetos, como dicen los penalistas, el sujeto activo de infracción o el sujeto calificado de infracción, ya no queda excluido de antemano por la calidad que ostenta, es decir, nuestros diputados, los regidores, las diputaciones, las regidurías, las presidencias municipales, etcétera, todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, están obligados a respetar ese elemental nominal de flexibilidad, de trato digno, de todas las personas, incluidas las mujeres.

Entonces, ya no estamos en la época y lo celebro, en la cual, ningún diputado o diputada, por el solo hecho de tener esa calidad, queda exenta de ello.

Sin embargo, precisamente bajo la misma lógica, yo me aparto del proyecto en la medida en la que considero que el Tribunal Local sí debió de revisar en forma detallada, o sea, cuáles hechos debían de ser objeto de la materia electoral, sin prejuzgar desde luego, sobre el alcance final, pero a partir del asunto financiero, y cuáles hechos podían ser objetos, seguir siendo objetos de control al interior del Congreso, porque la lectura que su servidor tiene en la reforma, bajo la lógica de expansión y de máxima protección, no puede excluir los mecanismos ya dispuestos.

Yo me preguntaría si el alcance venía una resolución emitida por un Instituto, con un Tribunal Electoral, o podría trascender sobre la inmunidad parlamentaria, de la cual a mi parecer siguen gozando finalmente los diputados en cuanto a su gestión.

Por ejemplo, cuando se imputa a alguien que tiene fuero, en la comisión de un delito, si es necesario, a partir de los mecanismos que existen actualmente en la Constitución y que subsisten, porque una reforma desde mi perspectiva tiene que incorporarse sistemáticamente, es decir, no entra en suplantación, en sustitución de todas las series de garantías, de mecanismos y procedimientos claramente existentes.

Entonces, yo me aparto de la propuesta, nada más en la parte en la que no, dejamos de reconocer que el Congreso sigue ostentando esa potestad, que incluso podría derivar de algún tipo de control político, que conlleve en un momento dado hasta la máxima sanción que puede ser merecedor, por ejemplo, una diputación, que podría ser la destitución derivado de un juicio político, hasta entonces en los cuales, a mi parecer, no tiene, por disposición del nivel de la reforma que se hizo para la defensa de las mujeres, que era una medida de violencia, el alcance de los procedimientos electorales.

Entonces comparto casi en todos sus términos la propuesta, le reconozco todo el crédito a la Magistrada ponente, es un proyecto, además previamente del lado técnico que comparto de principio a fin, cuando aclara el término de la vigencia desde la sentencia previa, solamente la posibilidad excepcional de revisión a la competencia y que refrenda, como usted compañera Magistrada, García también, la fuerza de la reforma en el tema de las posibles vías restitutorias y sancionadoras que se apegan al ámbito para velar por el derecho de las mujeres.

Pero me aparto solamente en cuanto a que yo seguiré reconociendo la subsistencia de los medios de control previamente existentes que, desde mi perspectiva, podrían ser en alguna medida con independencia de que se trata de medios de control político. El postulado del estado de derecho es que todos los actos sean objeto de control, y realmente un estado democrático de derecho que sean objeto de un control judicial, pero esto no resta los medios de control políticos ya existentes.

Entonces solamente en esta parte sin presentar un voto por escrito, yo emitiría este voto diferenciado. Los escucharía si tienen algún comentario, y si no, Secretario, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. No tendría intervención adicional.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De igual manera, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Secretario General, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son propuesta de una servidora, gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todos los proyectos en los términos que se presentan, con excepción del juicio ciudadano 57 y acumulados, en el cual tengo un voto en contra en los términos del juicio, y con la aclaración de un voto diferenciado en el juicio ciudadano 265.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 57 y 66 a 258 fueron aprobados por mayoría de dos votos, con su voto en contra, anunciando la emisión del voto particular, el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la aclaración de que usted anuncia la emisión de un voto diferenciado en el juicio ciudadano 265.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 49, 65, 262 del 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios ciudadanos 57 y del 66 al 258 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda de los juicios ciudadanos 66 a 258.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 265 de 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

En el juicio ciudadano 268 y 271 de 2020:

Único.- Se revocan los oficios reclamados.

Por otro lado, en el juicio electoral 17, así como en el juicio ciudadano 36 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano el juicio electoral.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 21, así como en el juicio ciudadano 44 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los restantes asuntos que someten a consideración el Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 56 de este año, promovido por José Compeán Ramírez, contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, por la que requirió al ayuntamiento de Ébano información sobre las acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia en la que ordenó restituir a Pedro Javier González Ramírez como síndico municipal en lugar del inconforme.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio presentado, porque la demanda incumple con el principio de definitividad, ya que lo impugnado es un acto intraprocesal que no genera al actor una afectación sustancial reparable.

Así mismo doy cuenta con el juicio ciudadano 277 del presente año promovido por Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó la resolución de la Comisión Estatal Electoral en la cual se validó la negativa de ampliación de término para recabar firmas de apoyo ciudadano para llevar a cabo una consulta.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el juicio ha quedado sin materia derivado de los resuelto por esta Sala en el diverso juicio ciudadano 64 de este año.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 26, 36 y 37, presentados por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y otros, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que entre otras cuestiones revocó la resolución emitida por la referida Comisión relacionada con la designación de la presidencia del Comité Directivo Estatal.

En el proyecto se propone sobreseer en los juicios dado que han quedado sin materia derivado de lo resuelto por esta Sala en el diverso juicio ciudadano 57 de 2020 y acumulados.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, no tengo intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, tampoco tengo intervenciones.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado, si me lo permiten únicamente en congruencia con el sentido de mi voto de los juicios ciudadanos 57 y acumulados, emitiré una opinión diferenciada en los juicios electorales 26, 36 y 37, ya que en la propuesta estos han quedado sin materia derivado del sentido del juicio ciudadano 57; sin embargo, nada más toda vez que yo no comparto el sentido del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

57, en el presente emitiría esta opinión diferenciada únicamente de manera verbal aquí en una sesión, sin presentar mayor documentación por escrito.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, si tuvieran alguna opinión.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, en los términos que he mencionado: a favor y con voto diferenciado, en el 26, 36 y 37.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que usted anuncia la emisión de un voto diferenciado en los juicios electorales 26, 36 y 37.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 56 de 2020, se resuelve:

Único.- SE sobresee en el juicio.

En el juicio ciudadano 277 de 2020, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en los juicios electorales 26, 36 y 37 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en los mismos.

Magistrada, Magistrado, al agotarse el orden del día y los asuntos citados para esta Sesión, siendo las trece horas con veinte minutos, se da por concluida la misma.

Por su atención, todos los que nos siguieron en línea, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.